

[94] Se desestima la Libertad Condicional, pero deja claro que al ser lo hechos anteriores a 1 de julio de 2015 la normativa aplicable es la de la anterior redacción.

Conviene esclarecer que la incoación del expediente de libertad condicional fue por acuerdo de fecha 29 de abril del 2015 de la Junta de Tratamiento y por auto de fecha 2 del 6 del 2015 vino en resolverse, por tanto antes de la entrada en vigor de la ley Orgánica 1/2015. Resultaría así que en rigor no se da cumplimiento al requisito de tener cumplido tres cuartas partes de la condena (artículo 90 del C. Penal en su redacción anterior a Ley Orgánica dicha) toda vez que esta lo es al 9 del 6 del 2015; pero como quiera que esta última resolución es recurrida y desestimada por auto de fecha 14 del 7 del 2015 se cumpliría ya tal requisito en esta última dicha fecha. Como quiera que los hechos delictivos son anteriores al 1 del 7 del 2015 es de estar a la regulación de la libertad condicional anterior a la nueva regulación dada por la Ley Orgánica antes dicha en cuanto la anterior regulación resulta más favorable; arto 2 del C.P.

Atendido el Auto impugnado del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 6 y en particular su razonamiento segundo resulta que la denegación de la libertad condicional trae razón en que el interno no cumple el presupuesto de un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social pues tiene pendiente un procedimiento ante el Juzgado de violencia sobre la mujer nº 6 de Madrid, DP 563/14 por amenazas y coacciones en el ámbito familiar

Resulta así que el recurrente cumple los requisitos objetivos prevenidos en el artículo 90 del Código Penal y sería pues en cuanto al requisito subjetivo, discrecional y valorativo prevenido en el parágrafo primero del 1.3 del artículo 90 del Código penal el que no concurriría.

Al respecto, es de observar que en juicio oral 18/2015 seguido ante el Juzgado de lo penal nº 37 dimanante de Diligencias Previas 563/2014 seguidas ante el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 6 de los de Madrid ha recaído sentencia condenatoria de fecha 29 de octubre del 2015 aunque ciertamente no consta su firmeza pero la causa ha sido decidida en resolución definitiva. Por ello en el momento presente tal evento si se muestra ya como una razón que es de ponderar suficiente para entender que el pronóstico individualizado de reinserción social en rigor no concurriría y cuanto más de las penas impuestas lo ha sido la de prohibición de aproximación por el recurrente a la persona que en otra caso hubiere sido la encargada de ejercer su tutela así como a su domicilio de ella y que es el fijado como aquél en el que residiría el recurrente. Procede por tanto la desestimación del recurso. **AP Sec. V, Auto 5096/2015, de 13 de Noviembre del 2015. JVP 4 de Madrid. Rec. 614/2014.**